

**PROYECTO DE LEY QUE CREA LA INTENDENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, FORTALECE EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y ACTUALIZA SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES.
(BOLETÍN Nº 7.829-13)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
LEY Nº 16.395 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social depende del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión. Artículo 2°.- Las funciones esenciales de la Superintendencia de Seguridad Social,	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social: 1) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente: “Artículo 1°.- La Superintendencia de Seguridad Social, en adelante la Superintendencia, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. La Superintendencia tendrá, para todos los efectos legales, el carácter de institución fiscalizadora, en los términos del Título I del decreto ley Nº 3.551, de 1981. La Superintendencia constituirá un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882. Su domicilio es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que el Superintendente establezca en otras ciudades del país. Le corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social, como asimismo de las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.”. 2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
son las siguientes: a) Impartir las normas y orientaciones necesarias para el perfeccionamiento técnico y administrativo de las Cajas de Previsión, para el mejor cumplimiento de las funciones que se les han encomendado; b) Realizar los estudios e investigaciones necesarios acerca de las condiciones médico-sociales, demográficas, demológicas y económicas de las poblaciones afiliadas e inducir las leyes biométricas y financieras que rigen los riesgos ordinarios de la vida y del trabajo; c) Supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social; d) Calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes; e) Examinar y juzgar los balances de contabilidad, los actuariales y los de acumulaciones, e inspeccionar los servicios médicos, actuariales, de contabilidad, administrativos, etc.; f) Estudiar e informar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social los presupuestos de ingresos y egresos y las plantas de empleados de las Cajas de Previsión Social;	“Artículo 2°.- Son funciones de la Superintendencia las siguientes: a) Fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia. b) Dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esta ley. Asimismo, deberá impartir instrucciones a las instituciones sometidas a su fiscalización sobre los procedimientos para el adecuado otorgamiento de las prestaciones que en cada caso correspondan. Previamente a dictar circulares o instrucciones de carácter general, la Superintendencia podrá convocar a un proceso de consulta pública y recepción de comentarios. Dicho proceso se realizará por medios electrónicos u otros que se fijen al efecto. Los comentarios que se reciban serán evaluados, sin ser vinculantes. c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso. d) Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en materias de su competencia y proponer las reformas legales y reglamentarias que la técnica y experiencia aconsejen. e) Realizar estudios e informes sobre aspectos médicos, actuariales, financieros o jurídicos, referidos a materias de su competencia. f) Sistematizar y proponer la estandarización de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, propendiendo a su uniformidad, mediante revisiones periódicas.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
g) Proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social las reformas legales y reglamentarias de la legislación vigente que la técnica y la experiencia aconsejen; h) Desempeñar, en general, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en lo futuro; i) Divulgar los principios técnicos y sociales que deben informar el espíritu de previsión de los ciudadanos desde la niñez, y mantener informada a la opinión nacional sobre el desarrollo de la previsión, mediante una amplia difusión de los textos legislativos correspondientes y de los resultados de su aplicación; y j) Elevar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la Memoria Anual de la Superintendencia de Seguridad Social. Las funciones indicadas en las letras d) y e) se ejercerán por la Superintendencia respecto de las Instituciones y Servicios sometidos a su fiscalización, sin perjuicio de corresponder el examen y juzgamiento de sus cuentas a la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica.	g) Administrar y mantener el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles. h) Evacuar los informes técnicos que soliciten los tribunales de justicia, en materias propias de su competencia. i) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores. j) Examinar, calificar y observar los estados contables y financieros de las entidades sometidas integralmente a su fiscalización, los que, según una norma de general aplicación que establezca la Superintendencia, deberán presentarse debidamente auditados por auditores externos inscritos en el registro de empresas de auditoría externa de la Superintendencia de Valores y Seguros. k) Ordenar la realización de auditorías o, en casos calificados, instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades fiscalizadas, procediendo a la aplicación de las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la facultad de formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público y los tribunales que correspondan por las eventuales responsabilidades de ese carácter que afectaren a aquéllas o a sus directores, ejecutivos o trabajadores. l) Impartir instrucciones de carácter general a los organismos fiscalizados, para que publiquen con la periodicidad que la Superintendencia señale, información suficiente y oportuna de interés para el público, sobre su situación jurídica, económica y financiera.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 3°.- La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión. El control de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo. Artículo 4°.- La Superintendencia de Seguridad Social estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Superintendente, y será designado por el Presidente de la República.	m) Elaborar y publicar las estadísticas referentes a los regímenes de seguridad social dentro del ámbito de su competencia. n) Elaborar la Memoria Anual del Sistema Nacional de Seguridad y Salud Laboral, que incluirá los resultados alcanzados, los principales hitos en el desarrollo de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y los avances que se registren en el logro de los objetivos, indicando niveles de cumplimiento de los mismos y perspectivas para el futuro. Además, recopilará, consolidará y sistematizará la información que proporcionen los organismos administradores de la ley N° 16.744 y las diversas instituciones públicas con competencias en materias de seguridad y salud laboral, directamente o a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicha Memoria se remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a más tardar el mes de mayo de cada año. ñ) Difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación. o) Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.”. 3) En el artículo 3°: a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra “control” por “fiscalización”, y b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “El control” por “La supervigilancia”. 4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- Un funcionario con el título de Superintendente de Seguridad Social es el Jefe Superior de la Superintendencia y tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	El Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y los Intendentes, serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en el Título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Superintendente tendrá el grado 1°, de la escala de fiscalizadores correspondiente al primer nivel jerárquico, y los cargos de Fiscal e Intendentes, grado 2° de la escala de fiscalizadores, correspondientes al segundo nivel jerárquico. Corresponderá al Superintendente, especialmente: a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia. b) Establecer oficinas regionales o provinciales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias. c) Dictar los reglamentos e instrucciones internas necesarias para el buen funcionamiento de la Superintendencia. d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes. e) Ejercer, respecto del personal de la Superintendencia, todas las atribuciones que corresponden a un jefe superior de servicio. f) Encomendar a las Intendencias de la Superintendencia, a su Fiscalía, y a las unidades que componen su organización interna, las funciones que estime necesarias. g) Aplicar las sanciones que señalen las leyes. h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece. i) Rendir cuenta anualmente de su gestión, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia. j) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.”.
Artículo 6°.- El Superintendente de Seguridad Social gozará de la misma	5) Derógase el artículo 6°.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
remuneración que el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y tendrá, para el nombramiento, promoción y remuneraciones del personal de su dependencia, las mismas facultades que el artículo 4° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, otorga al Superintendente de Bancos respecto de su personal. El decreto del Presidente de la República a que se refiere el inciso 1° del artículo 4° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, se dictará por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y con la firma del Ministro de Hacienda. El Superintendente podrá tomar personal a contrata o a honorarios y determinar sus remuneraciones. El Superintendente de Seguridad Social podrá autorizar la realización de trabajos en horas extraordinarias al personal de su dependencia. Para estos efectos, se entenderán por horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal de trabajo a que se refiere el artículo 143° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. Los trabajos en horas extraordinarias que determine el Superintendente se remunerarán con el recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo que corresponda al tiempo trabajado, siempre que se consulten fondos para este efecto. Asimismo, el Superintendente estará facultado para contratar a honorarios los servicios de instituciones, de profesionales o de expertos, con el fin de dar cumplimiento a funciones inspectivas o trabajos especiales, y al estudio de la unificación de los sistemas previsionales vigentes, debiendo rendir cuenta directamente a la Contraloría General de la República del gasto respectivo . Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al personal de la Superintendencia de Seguridad Social las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 6 de abril de 1960, para el personal de la Administración Civil del Estado.	6) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente: “Artículo 7°.- El personal de la Superintendencia se regirá por la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 8°.- La Superintendencia estará constituida por los siguientes departamentos: Jurídico, Actuarial, de Racionalización y Métodos, Inspección, Médico, de Divulgación y Perfeccionamiento; y por la Secretaría General.	carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la institución.”. 7) Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente: “Artículo 8°.- La Superintendencia se estructurará orgánica y funcionalmente en la Fiscalía, la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Intendencia de Beneficios Sociales. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y las funciones que correspondan a cada una de sus unidades.”. 8) Deróganse los artículos 9° y 10.
Artículo 9°.- La Planta de la Superintendencia de Seguridad Social será la siguiente: Superintendente, uno, Intendente-Abogado, uno; Departamento Jurídico: Fiscal, uno; abogado primero, uno; abogado segundo, uno; abogados terceros, dos; abogados cuartos, dos; abogados quintos, tres; oficiales, dos; Departamento Actuarial: Ingeniero Jefe, uno; Actuario 1°, Ingeniero, uno; Actuario 2°, Ingeniero, uno; Actuarios 3°, dos; Calculistas, dos; Departamento de Racionalización y Métodos: Jefe, uno; Expertos en Racionalización, dos; Ayudantes, dos; Departamento de Inspección: Inspector Jefe Contador, uno; Auditor 1°, uno; Inspector Técnico de Construcciones, Ingeniero o Arquitecto, uno; Auditores 2°, dos; Auditores 3°, tres; Auditores 4°, cinco; Auditores 5°, seis; Ayudantes Auditores, cuatro; Departamento Médico: Médico Jefe, dedicación exclusiva, uno; Médico Inspector, 36 horas, uno; Médicos Inspectores, 24 horas semanales cada uno, dos; Médicos Asesores Clínicos de Especialidades de: Internista, uno; de Cirugía, uno; de Pediatría, uno; de Ginecología y Obstetricia, uno; Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento: Jefe, uno; Oficial 1°, uno; Oficial 2°, uno; Secretaría General: Secretario General, uno; Oficial 1°, uno; Oficiales 2°, tres; Oficiales 3°, tres; Oficiales 4°, dos; Oficiales 5°, tres; Mayordomo, uno; Auxiliares 1°, tres; Auxiliares 2°, cuatro; Auxiliares 3°, dos Los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Jurídico que designe el Superintendente desempeñarán, respectivamente, las funciones de Oficial de Presupuesto y de Secretario de la Comisión Central de Reclamos de Medicina	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Preventiva. Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 381° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, se considerarán como empleados superiores, el Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y el Intendente Abogado. Artículo 11.- Los cargos de la planta de la Superintendencia de Seguridad Social son incompatibles con cualquier empleo, función o comisión de las entidades que fiscalice. Artículo 12.- Los cargos de Médicos Asesores de especialidades que se crean en la planta del Departamento Médico, no estarán afectos a ninguna clase de incompatibilidades de funciones, remuneraciones, ni de horarios, cuando las personas que los desempeñan sean Profesores Universitarios, ya sea ordinarios, extraordinarios o auxiliares, médicos encargados de cursos o Jefes de Clínica, en servicio o jubilados. Estos cargos se proveerán anualmente por el Superintendente. En la misma resolución de nombramiento se les asignará su remuneración ateniéndose, únicamente para este efecto, a las respectivas disposiciones de la ley 15.076, sus modificaciones posteriores y las que se dicten en el futuro. Artículo 13.- La ampliación horaria para los médicos funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social se concederá con la sola autorización del Superintendente, por resolución fundada. Artículo 14.- El personal médico de la Superintendencia será calificado de acuerdo con las mismas normas y procedimientos que el personal administrativo. En los concursos a que se llame para proveer los cargos de Médicos Inspectores, gozarán de preferencia los profesionales que invoquen servicios universitarios. Artículo 15.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12°, 13° y 14°, los profesionales funcionarios del Departamento Médico continuarán afectos a las	9) En el artículo 11: a) Elimínase la frase “de la planta”, y b) Sustitúyese la oración “de las entidades que fiscalice” por “en las entidades que fiscalice”. 10) Deróganse los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
disposiciones de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963. Artículo 16.- Las observaciones que formulen los médicos inspectores y asesores al personal de médicos, dentistas y farmacéuticos de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, serán anotadas en la hoja de servicios de estos profesionales. Artículo 17.- Para desempeñar los cargos de Auditores se requiere el título de Contador y estar inscrito en el Colegio de Contadores. Para desempeñar los cargos de Actuario se requiere haber cursado satisfactoriamente Tercer Año de Ingeniería o Pedagogía en Matemáticas o de la carrera de Técnico Estadístico. Para desempeñar los cargos de Jefes de Departamento de Racionalización y Métodos y Experto en Racionalización, se requiere el título de Ingeniero Comercial o de Administrador Público. Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento se requiere título profesional universitario. Asimismo, para desempeñar el cargo de Bibliotecario se requiere el título profesional universitario correspondiente. Artículo 18.- Los cargos de Ayudantes de Auditores y de Ayudantes de Actuarios, serán desempeñados por personas que acrediten a satisfacción del Superintendente, estudios suficientes de contabilidad y matemáticas actuariales, respectivamente. Para desempeñar los cargos de Oficiales del Departamento Jurídico se requiere haber cursado por lo menos, cuarto año de Derecho en cualquiera Universidad del país. Artículo 19.- Para desempeñar el cargo de Inspector Técnico de Construcciones, se requerirá el título profesional de Ingeniero Civil o de Arquitecto. Artículo 20.- El Superintendente de Seguridad Social designará al secretario de la Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva, quien ejercerá las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
funciones de Ministro de Fe en los casos que la ley y el reglamento lo requieran. En todo caso, esta designación recaerá en un funcionario del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Seguridad Social, el cual no tendrá remuneración especial. Artículo 23.- Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a que se refiere el artículo 15° del decreto con fuerza de ley 245, de 1953, estarán sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la cual tendrá a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes respecto de dichas Cajas. Artículo 26.- La Confederación Mutualista de Chile estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social y sus relaciones administrativas con los organismos estatales se harán por intermedio del Ministerio del Trabajo. Artículo 28.- La Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva, a que se refiere la ley 6.174 y sus modificaciones, funcionará en la ciudad de Santiago como dependencia de la Superintendencia de Seguridad Social. La Comisión Central de Reclamos se compondrá de tres médicos, uno de los cuales, que la presidirá, será designado por el Presidente de la República y deberá ser funcionario de la Superintendencia de Seguridad Social. Anualmente la Comisión Central informará a la Superintendencia de Seguridad Social de los vacíos, dudas y dificultades que note en la aplicación de la Ley de Medicina Preventiva. Artículo 29.- El Superintendente de Seguridad Social presidirá la Comisión de Reclamos a que se refiere el artículo 9° de la ley 10.383, la cual estará integrada, además, por el Jefe del Departamento Médico de la Superintendencia y por un médico designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Colegio Médico.	11) En el artículo 23: a) Sustitúyese la expresión “el artículo 15° del decreto con fuerza de ley N°245, de 1953”, por la siguiente: “la ley N° 18.833”, y b) Reemplázase la expresión “al control”, por “a la supervigilancia”. 12) Deróganse los artículos 26, 28 y 29.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 30.- El seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social, y la fiscalización de las instituciones que a él se dediquen, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social. Artículo 31.- La vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre seguros de accidentes del trabajo, por parte de las entidades aseguradoras, estará a cargo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que está facultada para sancionar las infracciones y verificar los datos que se proporcionen, así como también para informar sobre el monto del recargo de las primas a que se refiere el artículo 5° de la ley 12.435. Para los fines anteriores, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades previstas en el decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931, en sus artículos 44° y 49°, este último, en relación con el inciso 2° del artículo 41° del mismo decreto con fuerza de ley. Artículo 33.- Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos estarán sujetos a la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia. Artículo 34.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir a las instituciones sometidas a su control, instrucciones sobre procedimientos administrativos, organización y racionalización de funciones y dependencias, las que serán obligatorias. Las Cajas de Previsión Social deberán confeccionar anualmente, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, un balance general de contabilidad, un balance actuarial y un balance de acumulaciones que en conjunto, formarán el balance financiero de la institución. Artículo 35.- Los organismos auxiliares se ajustarán en toda su gestión a las normas financieras que rijan para la Caja de Previsión de Empleados Particulares.	13) Sustitúyese en el artículo 30 la oración “seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social”, por “Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales que se rige por la ley N° 16.744 y sus reglamentos”. 14) Derógase el artículo 31. 15) Deróganse los artículos 33 y 34.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
El incumplimiento de la disposición del inciso anterior será establecido por la Superintendencia de Seguridad Social. En este caso, el Presidente de la República podrá decretar la cancelación de la personalidad jurídica de la institución afectada y que la Caja de Previsión de Empleados Particulares se haga cargo de su activo y pasivo. Artículo 36.- El Superintendente de Seguridad Social, por derecho propio será miembro, sin derecho a voto, de los Consejos de todas las instituciones sometidas a su fiscalización, y podrá delegar su representación en funcionarios de su dependencia. Para este efecto dictará una resolución interna que se comunicará al Ministerio e institución respectivos.	16) Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente: “Artículo 35.- En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad. También la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información necesaria para desarrollar sus funciones a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones, en los casos que determine a través

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Será obligatoria la asistencia del Superintendente o del delegado a lo menos al 75 por ciento de las sesiones mensuales de los Consejos de todas las instituciones de previsión social. Artículo 37.- Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fijar las normas generales a las cuales deberán ajustarse las instituciones sometidas a su fiscalización para sus adquisiciones y para la celebración de contratos de confección de obras materiales. La infracción a lo dispuesto en este artículo podrá ser penada hasta con la destitución. Artículo 38.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá las siguientes atribuciones respecto de las instituciones de previsión social: a) Modificar y hacer uniformes los métodos de contabilidad de acuerdo con los sistemas técnicos más económicos y modernos; b) Establecer los procedimientos que los funcionarios de las instituciones de previsión social deben seguir en el manejo de los fondos y bienes de esas instituciones, así como la forma de presentar las cuentas, confeccionar los inventarios y todo lo que se refiere a la inversión, manejo y enajenación de esos fondos y bienes; c) Dictar las normas técnicas para la organización y funcionamiento de los servicios médicos, actuariales, jurídicos y administrativos; d) Ordenar la realización de balances de situación, actuariales y de acumulaciones; disponer la confección de las estadísticas demográficas que interesen a la previsión y establecer las bases biométricas y financieras de los balances y las formas analítico-matemáticas, en orden a uniformar todos los métodos de cálculo que conduzcan a la valuación actuarial del activo y pasivo de las instituciones sometidas a su control; e) Emitir instrucciones para el mejor otorgamiento de los beneficios a los	de sus instrucciones y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible. Además, podrá solicitar declaración por escrito o citar a declarar a los jefes superiores, representantes, administradores, directores, asesores, auditores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas, en los casos en que lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.”. 17) Deróganse los artículos 36 y 37. 18) En el artículo 38: a) Agrégase en el párrafo inicial, a continuación de la frase “instituciones de previsión social”, la siguiente: “sometidas a su fiscalización”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
imponentes; y f) Fijar la interpretación de las leyes de previsión social y ordenar que se ajusten a esta interpretación las Cajas respectivas. Artículo 39.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las Cajas, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, calificará la finalidad y oportunidad de los gastos e inversiones. El examen de la gestión financiera, especialmente, tendrá por objeto hacer el análisis del patrimonio de las instituciones, tanto en su aspecto puramente económico como en el de su capacidad para responder a los beneficios que se devengarán en el futuro. Artículo 40.- El examen y juzgamiento de cuentas de las instituciones y servicios que fiscaliza la Superintendencia de Seguridad Social se realizarán por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica, respetando las normas que, de acuerdo con sus facultades legales imparta la Superintendencia de Seguridad Social sobre materias técnicas, actuariales, financieras, jurídicas y contables. Artículo 41.- El control financiero de las Cajas se hará en forma continua, cuando el Superintendente estime que el volumen y magnitud de las operaciones lo requieran, y por medio de visitas de inspección en los demás casos. Artículo 42.- El control continuo lo realizarán los Departamentos indicados en el artículo 8°, y se efectuará principalmente en los siguientes aspectos:	b) Elimínase en la letra b) la expresión “los funcionarios de”. c) Derógase la letra c), pasando las siguientes a ser letras c), d) y e), respectivamente, y d) Sustitúyese la letra f), que pasa a ser letra e), por la siguiente: “e) Fijar la interpretación de las leyes y reglamentos de previsión social y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización que se ajusten a esta interpretación.”. 19) Reemplázase el inciso primero del artículo 39 por el siguiente: “Artículo 39.- La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las instituciones fiscalizadas, en las materias de su competencia, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, conocerá los gastos e inversiones de las entidades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
a) Visación previa de los pagos que corresponden a inversiones; b) Fiscalización de la percepción de los ingresos por imposiciones, intereses, arriendos y demás, como asimismo arqueos de cajas y de especies valoradas; c) Imputación de cuentas y el funcionamiento de la contabilidad; y d) Fiscalización de la forma cómo se otorgan los beneficios. Artículo 43.- Corresponderá al Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación. Le corresponderá, asimismo, la realización y promoción de cursos de perfeccionamiento técnico para el personal de las instituciones de previsión social. Con esta misma finalidad, la Superintendencia queda facultada para celebrar convenios con las Universidades del Estado o reconocidas por éste. Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el inciso anterior se propondrán los recursos que el Superintendente estime necesarios en el presupuesto de la Superintendencia de Seguridad Social. Asimismo, el Superintendente podrá ordenar que los funcionarios de las instituciones de previsión que señale, sean destinados en comisión de servicios a la Superintendencia, por períodos no superiores a 30 días. Artículo 45.- En los juicios y gestiones judiciales en que fuere parte o tuviera interés la Superintendencia de Seguridad Social, ésta litigará en papel simple y estará exenta de efectuar las consignaciones ordenadas por las leyes. Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los Consejos de las Cajas de Previsión que estime contrario a las leyes vigentes y al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha en que se tomó el acuerdo.	sometidas integralmente a su supervigilancia.”. 20) Agrégase en el artículo 40, a continuación de la expresión “y servicios”, la palabra “públicos”. 21) Deróganse los artículos 41, 42 y 43.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Los Consejos, por los votos de los dos tercios de los consejeros con derecho a voto, podrán insistir en el acuerdo observado, en cuyo caso deberá cumplirse. Artículo 47.- Cuando el quórum de los dos tercios de los miembros en ejercicio no se hubiere reunido en dos sesiones consecutivas para tratar de un asunto que lo requiera, la materia será puesta en la tabla de la sesión siguiente y, en este caso, el acuerdo respectivo requerirá sólo los votos favorables de los dos tercios de los Consejeros presentes. La disposición del inciso precedente no se aplicará a las observaciones que formule el Superintendente de Seguridad Social a los acuerdos del Consejo. Artículo 48.- Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social, instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a su fiscalización, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los Jefes de Servicios respectivos. No obstante, si los hechos sujetos a investigación se refieren a resoluciones o pagos de remuneraciones al personal de instituciones fiscalizadas por la Superintendencia o a cuentas de las mismas instituciones, la facultad de instruir sumarios corresponderá a la Contraloría General de la República, sin perjuicio, también, de las facultades de los respectivos Jefes de Servicio.	22) Elimínase en el artículo 45 la oración “ésta litigará en papel simple y”. 23) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente: “Artículo 46.- El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los Directorios o Consejos de las instituciones fiscalizadas que estime contrario a las leyes vigentes o al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de siete días hábiles, contado desde la fecha en que conste la recepción del acuerdo en la Superintendencia. Los Directorios o Consejos de las entidades cuyos acuerdos hayan sido observados por el Superintendente en razón del interés de dichas entidades, podrán, con los votos de los dos tercios de sus integrantes, insistir en dicho acuerdo, en cuyo caso deberá cumplirse.”. 24) Derógase el artículo 47.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 50.- Todos los Consejeros y empleados de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración ante los delegados en los casos en que sean requeridos, y, si no lo hicieren, serán suspendidos de sus funciones por el Superintendente. Estas suspensiones durarán mientras subsistan los motivos que las originan y se decretarán con privación del cincuenta por ciento de la remuneración que corresponda al afectado. Artículo 51.- El Superintendente podrá suspender de sus funciones a los Consejeros y empleados como medida preventiva durante la tramitación de un sumario, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo de la investigación. Las suspensiones de los Consejeros no podrán exceder del plazo de 90 días. El empleado será privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones mientras dure la suspensión, siempre que se trate de investigaciones en que se persigue su responsabilidad pecuniaria. En los demás casos, la suspensión no privará al afectado de parte alguna de sus remuneraciones. Si el sumario termina con la absolución del inculpado, éste tendrá derecho a percibir las remuneraciones que se le retuvieron por causa de la suspensión. Artículo 52.- Si de los sumarios que instruyere la Superintendencia resultare comprometida la responsabilidad de algún Consejero en forma que correspondiere pedir su remoción, quedarán el o los afectados suspendidos de sus cargos y la Superintendencia deberá pedir la destitución al Presidente de la República. Artículo 53.- Si a consecuencia del cumplimiento de un acuerdo observado por la	25) En el artículo 48: a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes: “Artículo 48.- Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios que correspondan a las instituciones públicas sometidas a su fiscalización, para acreditar las infracciones y las responsabilidades en los hechos investigados, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los Jefes de Servicios respectivos. En las demás entidades fiscalizadas, la Superintendencia podrá ordenar que se realicen auditorías o instruir los procedimientos sancionatorios pertinentes para acreditar las infracciones y las responsabilidades que correspondan en los hechos investigados.”, y b) Agrégase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, entre las palabras “instituciones” y “fiscalizadas”, la palabra “públicas”. 26) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente: “Artículo 50.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración en los casos en que sean requeridos y, si no lo hicieren, previa aplicación del procedimiento sancionatorio y mediante resolución fundada, se les podrá aplicar una multa de hasta cincuenta Unidades de Fomento.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Superintendencia se siguiere perjuicio a la institución respectiva, la Superintendencia deberá instruir el correspondiente sumario, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo anterior. Las sanciones que resulten de estos sumarios se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil del o de los Consejeros afectados que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución por la aplicación del acuerdo insistido. Artículo 54.- Los Consejeros que hubieren sido destituidos, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos. Artículo 55.- Declárase que las facultades disciplinarias concedidas a la Superintendencia por los artículos 48° y siguientes, podrán ser ejercitadas por ésta, respecto de todas las instituciones sometidas a su fiscalización. En las instituciones cuyo personal no se rija por el Estatuto Administrativo, las facultades a que se refiere el inciso anterior, se ejercerán previo sumario instruido por el Fiscal o Abogado que designe el organismo a que pertenezca la o las personas afectadas. Estos sumarios se iniciarán a requerimiento del Superintendente de Seguridad Social o por la institución respectiva, cuando así lo estimare necesario.	27) Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente: “Artículo 51.- El Superintendente podrá requerir a las entidades fiscalizadas o al jefe de servicio respectivo evaluar la suspensión de sus funciones a los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores, hasta por 30 días, como medida preventiva durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo y buen resultado de las diligencias decretadas.”. 28) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente: “Artículo 52.- Si de los procedimientos sancionatorios resultare comprometida la responsabilidad de algún Consejero, Director, Vicepresidente o Administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, se aplicarán las sanciones del artículo 57 de esta ley.”. 29) En el artículo 53: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el correspondiente sumario,” por “el procedimiento sancionatorio que corresponda,” y b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Las sanciones que resulten del procedimiento indicado se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Directores, Consejeros, Vicepresidentes o Administradores de las instituciones sometidas a su fiscalización, que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Si el requerimiento del Superintendente no fuere cumplido en el plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se haya recibido la resolución en que consta, el sumario se instruirá por la Superintendencia de Seguridad Social. Los sumarios que instruyan las instituciones de previsión, tendrán una duración máxima de 30 días, prorrogables por el Superintendente. Las infracciones a lo dispuesto en este inciso, serán sancionadas por el Superintendente, previa investigación de los hechos. Las medidas disciplinarias que se soliciten en virtud de los sumarios a que se refiere el inciso anterior, serán apelables ante el Superintendente en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de la respectiva resolución y las que no fueren objeto de dicho recurso, se enviarán en consulta a dicho funcionario. Artículo 56.- La resolución de la Superintendencia que disponga la suspensión o remoción de un empleado u obrero de las instituciones indicadas en el inciso 2° del artículo anterior, obligará a la autoridad que corresponda de la respectiva institución a hacer efectiva la medida o a poner término a los servicios, en su caso. Respecto de los Consejeros, Directores u otros ejecutivos que no tengan la calidad de empleados de dichas instituciones, bastará la resolución firmada del Superintendente imponiéndole las sanciones de suspensión o destitución para que surta, una vez transcrita al afectado y al respectivo Consejo, Directorio o autoridad ejecutiva que correspondiere, plenos efectos legales. Esta disposición se aplicará previa ejecución del procedimiento que establece el artículo anterior.	institución o a los beneficiarios de los regímenes de seguridad social que administren, por la aplicación del acuerdo insistido.”. 30) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente: “Artículo 54.- En caso de realizar auditorías, las instituciones fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia los resultados de las mismas y las medidas correctivas aplicadas en caso de ser necesarias, conforme a lo instruido por dicho Servicio.”. 31) Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente: “Artículo 55.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor. Dicho procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, los que se notificarán al presunto infractor por carta certificada, remitida al domicilio que éste tenga registrado ante la Superintendencia, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones en que se habría incurrido, y la sanción asignada. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 57.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor. Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente. Artículo 58.- En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el	32) Reemplázase el artículo 56 por el siguiente: “Artículo 56.- Cumplidos los trámites señalados en el artículo anterior, el instructor del procedimiento sancionatorio emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. En este caso deberá dar audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”. 33) En el artículo 57:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil. Para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior, el afectado deberá consignar, previamente, en arcas fiscales, una suma de dinero equivalente a al veinte por ciento del monto de la multa. Las sumas consignadas se ordenarán devolver por el Tribunal al reclamante o quedarán a beneficio fiscal, según se acogiere o no el reclamo interpuesto. La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia y de ella se dará traslado, por seis días hábiles, al Superintendente de Seguridad Social, a quien se le tendrá como parte. Vencido este plazo, haya o no evacuado el traslado la Superintendencia, el Tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno. Artículo 59.- Vencido el plazo a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior sin que se hubiere interpuesto reclamo o rechazado éste, la resolución de la Superintendencia que aplique la medida disciplinaria del N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, a un Consejero, Director, Vicepresidente o Administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57°, producirá plenos efectos legales una vez transcrita al afectado y al respectivo Consejo, Directorio o autoridad ejecutiva que correspondiere. Artículo 60.- Las multas que no fueren pagadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para deducir la reclamación a que se refiere el artículo 58° o a contar del rechazo de ésta, se cobrarán ejecutivamente. Servirá de título ejecutivo, copia de dicha resolución firmada por el Superintendente. En el juicio ejecutivo que al efecto se siguiere, no serán admisibles otras excepciones que la de prescripción o la de pago, acreditado con el comprobante de ingreso de la Tesorería que corresponda.	a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo “1.000” por “15.000”, y b) Agrégase en el artículo 57 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “En todo caso, los Consejeros, Directores, Vicepresidentes y Administradores de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que hubieren sido sancionados de acuerdo al N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos en los cargos señalados anteriormente, por el período de cinco años.”. 34) En el artículo 58: a) Reemplázase en el inciso primero el vocablo “diez” por “quince”; b) Elimínase su inciso segundo, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Serán competentes para conocer de estos juicios los Tribunales del Trabajo del departamento de Santiago y a la ejecución respectiva se aplicarán las normas contenidas en la letra E) del Título I del libro IV del Código del Trabajo, a excepción de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 577°. El producto de las multas ingresará en arcas fiscales. Las notificaciones y demás actuaciones judiciales en que deba intervenir un Ministro de Fe, podrán ser realizadas por el Receptor en lo Civil, que en cada caso y con el carácter de ad hoc, designe el Tribunal. La acción judicial para cobrar las multas prescribirá en el plazo de seis meses contado desde que la obligación se haya hecho exigible. Artículo 61.- En los casos en que se establezca que los gastos de administración de las Cajas o cualesquier otros especificados en las leyes, y especialmente aquellos que se financian con el régimen de reparto, hayan sido sobrepasados o intercambiados en sus aplicaciones, el Superintendente elevará, si de los sumarios apareciere comprometida la responsabilidad de los vicepresidentes ejecutivos o consejeros, los antecedentes al Ministro del Trabajo y Previsión Social, recabando las medidas que considere necesarias. Una vez establecida la responsabilidad de los consejeros o funcionarios que autorizaron el exceso de gastos, hará recaer sobre ellos la obligación de enterar en las arcas de la Caja respectiva lo gastado indebidamente. Artículo 65.- La Ley General de Presupuestos consultará en sumas totales los	c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente: “La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.”. 35) Reemplázase en el artículo 59 la palabra “transcrita” por “notificada”. 36) Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente: “Artículo 60.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen una multa tendrán mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58°. El pago de toda multa aplicada de conformidad a esta ley deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
fondos que sean necesarios, para el mantenimiento y desarrollo de la Superintendencia. Todos los gastos incluyendo la remuneración del personal, serán pagados por la Tesorería Fiscal respectiva, previo giro del Superintendente. Artículo 66.- El pago de la dieta a que se refiere al artículo 1° de la ley 11.855 se imputará a los fondos a que se refiere el artículo 63°.	La cobranza de las multas impagas corresponderá a la Tesorería General de la República, que para estos efectos aplicará los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legal o convencionalmente serán subsidiariamente responsables del pago de la multa. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberán ordenar que se devuelva, debidamente reajustada, en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código.”. 37) Deróganse los artículos 61 y 65. 38) Reemplázase el artículo 66 por el siguiente: “Artículo 66.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL								
	b) Los recursos otorgados por leyes especiales. c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título. d) Los frutos de sus bienes. e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación. f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste. g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. h) Otros recursos que establezcan las leyes.”.								
D.F.L. N°2, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE 2008, QUE FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Artículo 1.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social, que sustituye la establecida en la Ley N°19.328: <table><tr><td>Planta/Cargos</td><td>Grado</td><td>Esc. Fisc.</td><td>N° Cargos</td></tr><tr><td>JEFE SUPERIOR DE SERVICIO</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>	Planta/Cargos	Grado	Esc. Fisc.	N° Cargos	JEFE SUPERIOR DE SERVICIO				Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea las Plantas de la Superintendencia de Seguridad Social y fija requisitos de ingreso: 1) Agrégase a continuación de la expresión “JEFE SUPERIOR DE SERVICIO” la siguiente: “Primer Nivel Jerárquico”.
Planta/Cargos	Grado	Esc. Fisc.	N° Cargos						
JEFE SUPERIOR DE SERVICIO									

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Superintendente	1°	1	2) Sustitúyese la expresión “De exclusiva confianza” por “Segundo Nivel Jerárquico”. 3) Reemplázase la palabra “Subdirector” por “Intendentes”, y, en el número de cargos frente a dicha denominación, sustitúyase el guarismo “1” por “2”. 4) Reemplázase la denominación “Subdirector Fiscal” por “Fiscal”.
DIRECTIVOS			
-De exclusiva confianza:			
Subdirector	2°	1	
Subdirector Fiscal	2°	1	
-Afectos al artículo 8° del Estatuto Administrativo:			
Jefes de Departamento	3°	5	
- De carrera:			
Jefes de Subdepartamento			
Directivo	4°	6	
	5°	1	
Subtotal Directivos		14	
PROFESIONALES			
Profesionales	5°	5	
Profesionales	6°	5	
Profesionales	7°	7	
Profesionales	8°	8	
Profesionales	9°	7	
Profesionales	10°	5	
Profesionales	11°	3	
Profesionales	12°	2	
Profesional	13°	1	
Subtotal		43	
FISCALIZADORES			
Fiscalizadores	10°	2	
Fiscalizadores	11°	2	

TEXTO LEGAL VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Fiscalizadores	12°	4	
Fiscalizadores	13°	4	
Fiscalizadores	14°	2	
Fiscalizador	15°	1	
Subtotal		15	
ADMINISTRATIVOS			
Administrativos	14°	2	
Administrativos	15°	2	
Administrativos	16°	3	
Administrativos	17°	5	
Administrativos	18°	7	
Administrativos	19°	7	
Administrativos	20°	4	
Administrativos	21°	2	
Administrativos	22°	2	
Subtotal		34	
AUXILIARES			
Auxiliares	19°	3	
Auxiliares	20°	4	
Auxiliares	21°	4	
Auxiliares	22°	2	
Subtotal		13	
Médico ley 15.076			
Asesor clínico 22 horas		1	
Total Planta		121	
			DISPOSICIONES TRANSITORIAS
			Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Superintendencia de Seguridad Social y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Artículo segundo.- Auméntase la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Seguridad Social en 15 cupos. Artículo tercero.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que se encuentren desempeñando cargos calificados como de Alta Dirección Pública, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, cuando cesen en ellos por cualquier causa. Artículo cuarto.- En tanto los cargos calificados como de Alta Dirección Pública no se provean conforme a las normas del Título VI de la ley N° 19.882, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.”.